REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 507
RADICADO N° 2021-00088-00

CONSIDERACIONES:

Subsanados los requisitos que dieron pie a la inadmisión, y revisados los mismos, advierte el Despacho que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el PAGARÉ aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." Es decir, se librara mandamiento de pago de acuerdo al principio de literalidad incorporado en el titulo valor base de ejecución de conformidad con los artículos 619 y 626 del C. de Co y a los hechos de la demanda; literalidad que se aplicara respecto de la cláusula tercera, y de los intereses de plazo estipulados en la cláusula segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de STELLA DEL RIO BEDOYA, por intermedio de apoderado judicial, y en contra del señor JOSÉ ASDRÚBAL RESTREPO GALLEGO, para que, en el término

de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($50.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ N° 001. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 30 de octubre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por concepto de intereses remuneratorios respecto del referido Pagaré anterior así:

UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000), causados entre el 29 de mayo al 28 de junio de 2020, a una tasa del 2% mensual causados y no pagados.

UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000), causados entre el 29 de junio al 28 de julio de 2020, a una tasa del 2% mensual causados y no pagados.

UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000), causados entre el 29 de julio al 28 de agosto de 2020, a una tasa del 2% mensual causados y no pagados.

UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000), causados entre el 29 de agosto al 28 de septiembre de 2020, a una tasa del 2% mensual causados y no pagados.

UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000), causados entre el 29 de septiembre al 28 de octubre de 2020, a una tasa del 2% mensual causados y no pagados.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: El Abogado WVEIMAR BUSTAMANTE OSSA portadora de la T.P. 332.169 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de abril de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 330
RADICADO Nº 2021-00088-00

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C. G. del P y ante la solicitud que antecede, esta Unidad Judicial procede a DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria # 001-1378753, de propiedad del demandado JOSÉ ASDRÚBAL RESTREPO GIRALDO, el cual se encuentra registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR.

Ofíciese en tal sentido a dicha entidad, para que procedan a la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

WAR